

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA DELIA POVEDA DE GÓMEZ CONTRA DORA INÉS PACHECO ARÉVALO.
Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00126**-01.

Bogotá D. C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.**La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la señora Dora Inés Pacheco con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido; y en consecuencia, se condene al pago de reajustes salariales, cesantías e indemnización por su no consignación; intereses sobre las cesantías y su respectiva sanción por no pago de los mismos; horas extras; vacaciones; auxilio de transporte; primas de servicios; sanción moratoria del artículo 65 del CST; gastos médicos; indemnización por falta de entrega de uniformes; aportes al sistema de seguridad social; indemnización por despido sin justa causa; y las costas procesales. La demanda se presentó el 27 de marzo de 2019 (pág. 2-11 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que fue contratada verbalmente por la demandada para desempeñarse en servicios domésticos; que ingresó el 28 de diciembre de 2014, en un horario de 7:00 am a 4:00 pm, en jornada continua, de lunes a sábado, para lo cual atendió las instrucciones de su empleadora, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención; menciona que con la demandada pactaron los siguientes salarios: para los años 2014, 2015 y 2016 la suma de \$20.000 diarios, es decir, \$480.000 mensuales; para el 2017 \$22.000 diarios, o lo que es lo mismo, \$528.000; y para el 2018 la suma de \$27.000 diarios, o \$648.000 mensuales; refiere que como empleada del servicio doméstico debía encargarse de la *"limpieza, la lavandería, la cocina, las compras"*, *"mantenimiento general del hogar"*, *"lavado de los platos"*, *organización de los armarios, cajones y habitaciones"*, *"barrido y lavado de pisos"*, *"Limpieza a profundidad usando vinagre"*, *"Encargos, que pueden ser para hacer las compras, recoger el correo, tirar la basura"*, *"preparación de la comida (Desayuno, Almuerzo y Cena)"*, y *"Limpieza de paredes y ventanas"*; de otro lado, expresa que el 12 de agosto de 2018 la demandada, de manera unilateral, dio por terminado su contrato laboral, sin tener en cuenta su delicado estado de salud y el tratamiento médico por *"enfermedad pulmonar obstructiva crónica, tratamiento en la rodilla y tobillo e hipertensión arterial"* que padecía; indica que como su empleadora no le pagaba EPS, debió asumir todos los gastos médicos; y que la demandada no le pagó las incapacidades, ni sus prestaciones sociales, auxilio de transporte ni vacaciones, como tampoco la afilió a un fondo de cesantías ni al sistema de seguridad social, y no le entregó dotación; además, señala que citó a la demandada a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, para el 3 de septiembre de 2019, pero no asistió, y en su lugar envió un abogado, quien manifestó que no tenía ánimo conciliatorio.

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (pág. 55 PDF 01), diligencia que se cumplió personalmente el día 16 de septiembre de 2019 (pág. 64 PDF 01).

4. La demandada, por intermedio de apoderada judicial, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos no aceptó ninguno, manifestó la abogada que la demandada es una señora de 83 años de edad con problemas de memoria y crisis de ansiedad; señaló que la actora iba los días que podía, respecto a los salarios indicó que *"Si bien es cierto que las sumas acordadas corresponden a los valores descritos, no es cierto que fuera diario, toda vez que las labores que ejercía la demandada (sic) eran por horas. El día que iba tenía que hacer aseo en la casa y la comida", y, por tanto, "le pagaba lo correspondiente a horas de trabajo, no a una jornada laboral completa diaria",* agrega que fue la demandante la que no regresó más, por lo que no volvió a saber de ella; finalmente, expone que *"La señora BLANCA DELIA POVEDA cumplía laborales (sic) específicas como (hacer aseo) y se pagaba por esta labor específica, la cual hacía y se iba, nunca se le exigió cumplimiento de horario, ni se le exigió efectuar una labor diferente".* Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, ausencia de relación laboral, ausencia de prestación de servicios, inexistencia de subordinación, inexistencia de las obligaciones que se demandan, buena fe, cobro de lo no debido, compensación, y falta de capacidad de la demandada para celebrar negocios o actos jurídicos (pág. 72-79 PDF 01).

5. Con auto del 13 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 28 de abril de 2020 (pág. 82 PDF 01); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, y con auto del 8 de julio de 2020 se reprogramó para el 10 de septiembre de 2020 (pág. 84 PDF 01); fecha en la que se celebró, señalándose el 15 de marzo de 2021 para audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 89-92 PDF 01), aunque por fallas técnicas, se reprogramó con auto del 24 de junio de 2021.

6. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 28 de diciembre de 2014 al 19 de julio de 2018; y condenó a la demandada al pago de \$1.767.887 por cesantías, \$1.325.915 por prima de servicios; \$212.146 por intereses sobre las cesantías, \$1.588.525 por

vacaciones; \$32.160.635 de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; \$26.041 diarios por indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CSTSS, contados a partir del 19 de julio de 2018; \$1.319.430 de indemnización por terminación del contrato de trabajo; al pago de "232" (sic) días por aportes al Sistema General de Seguridad Social, calculados sobre el salario mínimo, los que deberán pagarse al fondo a que se afilie la actora; y las costas del proceso, tasando las agencias en derecho en el equivalente a 2 SMLMV (PDF 11).

7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación; manifestó: *"...teniendo en cuenta la providencia, es necesario señalar que la parte defensiva no se encuentra conforme en cómo el a quo dio el trámite en relación de la prueba de los extremos laborales, teniendo en cuenta lo siguiente: En primer lugar, se tuvo en cuenta los testimonios de la señora Efigenia Triviño y el testimonio de la señora María Estela Poveda Rey, quienes son testigos por referencia, quienes dentro del desarrollo del testimonio no clarificaron los extremos laborales, y quienes adicionalmente, en el caso de la señora María Estela Poveda Rey, no pudo adicionalmente determinar la subordinación directa por parte de la señora Blanca Delia Poveda a la señora Dora Inés Pacheco, es tanto así, que hace referencia la señora en su testimonio que por lo que le dijo su misma hermana, ella, la señora Blanca Delia Poveda, recibía órdenes por parte de la señora Gloria y por parte de la señora Dora Inés Pacheco, es decir, quien daba las órdenes era la señora Gloria, adicionalmente, cabe aclarar que dentro del desarrollo de la práctica del interrogatorio de parte, la señora Blanca Delia Poveda referenció que no se acordaba quién pagaba su salario, no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que le pagaban su salario, y que adicionalmente, no recordaba las fechas de las incapacidades, cabe aclarar que se toma en cuenta para acreditar la terminación de la relación laboral la visita efectuada por la señora Dora Inés Pacheco a la casa del lugar de residencia de la señora Blanca Delia Poveda, esto qué quiere decir, que en ningún momento acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde efectivamente la señora Blanca Delia Poveda realizaba su lugar de trabajo, se toma en cuenta adicionalmente como prueba de la subordinación y de la relación laboral, un día que hace referencia la señora Jenny Efigenia Triviño, de ayudar a un trasteo, día adicionalmente en el que ella trabajó, no para la señora Dora Inés Pacheco, sino como ella misma lo manifestó, para la señora Blanca Delia Poveda, quien fue la que le pagó la suma de \$20.000 por colaborar en el trasteo, en ese orden de ideas, la parte defensiva se encuentra inconforme con el fallo y solicito que se proceda a darle el trámite al recurso de alzada"*.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 27 de septiembre de 2021, luego, con auto del 4 de octubre siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna de las partes los presentó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, de un lado, analizar si se encuentra debidamente acreditado el contrato de trabajo declarado por la juez, y de mantenerse esa decisión, verificar si se demostraron los extremos temporales dispuestos por la a quo.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la demandante citó a la demandada al Ministerio del Trabajo para conciliar el pago de unas acreencias laborales, sin que esta última hubiese asistido.

La a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que dentro de este proceso se había acreditado la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, así como sus extremos temporales entre 2014 y 2018, pues ello se colegía de los testimonios recaudados; además, agregó que ante la inasistencia de la demandada a absolver interrogatorio de parte, se daba aplicación al artículo 205 del CGP, para concluir *"que se debe tomar como fecha inicial la que indicó en la demanda, esto es, 28 de diciembre del año 2014"*, y el final, *"un día después de que la aquí demandante terminara su hospitalización (...), de acuerdo con la documental obrante en el expediente, la epicrisis del hospital (...), nótese cómo los testimonios son coincidentes, por un lado, la señora*

María Estela Poveda Rey y por otro lado la señora Jenny Efigenia Triviño, son coincidentes en afirmar que un día siguiente a que llegase del hospital la aquí demandante, luego de haber estado hospitalizada, la señora Dora la demandada, llega con su hija a su casa y le piden las llaves, y le dicen, prácticamente en ese momento termina el vínculo laboral”; finalmente, dice que el salario se demostró con la confesión de la actora.

Hay que empezar por anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, o ajena a la laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en ese sentido sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba:

Acta de no conciliación expedida por la Inspección del Trabajo de Zipaquirá, de fecha 3 de septiembre de 2018, en la que el apoderado de la demandada manifestó que entre las partes no existió contrato de trabajo, y que *“la señora DORA INÉS PACHECO SIEMPRE LE HA PRESTADO LA colaboración a la seora (sic) BLANACA (sic) DELIA POVEDA porque siempre ha llegado quejándose que sus hijos la tienes (sic) en abandono, y no cuenta con recursos para alimentarse y para atender sus necesidades básicas”* (pág. 15-16 PDF 01).

Incapacidad médica de la demandante, por el término de 10 días, de

fecha 15 de marzo de 2017; e historia médica de la demandante en la que se observa que estuvo hospitalizada entre el 12 y el 18 de julio de 2018 (pág. 17-46 PDF 01).

Además, se recaudaron los testimonios de las señoras María Estela Poveda Rey y Yenni Efigenia Triviño, y el interrogatorio de parte de la actora.

La testigo **María Estela Poveda Rey**, hermana de la demandante, manifestó que conoció a la demandada porque cuando su hermana enfermó, en el 2018, ella tuvo que ir a la casa de la señora Dora Inés Pacheco para que le enviara un dinero a la demandante *“porque no le querían mandar con nadie, y me dio \$100.000”*, y que desde ese momento la demandada la llamaba a su celular *“cuando Blanca estaba enferma y no podía bajar a trabajar”*; y agregó que después de que su hermana salió del hospital, la demandada Dora Pacheco y su hija Gloria Pacheco, fueron a la casa de su hermana, donde la testigo también estaba, y evidenciaron que ella todavía no podía ir a trabajar, y aunque no escuchó lo que hablaron, lo cierto es que se despidieron y su hermana no volvió a trabajar; de otra parte, indicó que su hermana le comentó que inició percibiendo \$20.000 diarios y después como \$27.000 diarios; y que sabía que su hermana trabajó para la demandada desde 2014 hasta 2018, pero no recordaba fechas exactas.

La testigo **Yenni Efigenia Triviño** señaló que es vecina de la demandante, y que esta era quien le cuidaba a su hija menor, lo que hizo hasta el 2014, pues a partir de ese momento la actora empezó a trabajar para la demandada, por lo que le tocó buscar a otra señora para que le cuidara su hija; agrega que conoció a la demandada porque cuando esta se trasteó al barrio Algarra, ella (la testigo) fue a su casa a hacerle el aseo y a cocinarle, para ayudarle a la demandante, y observó que quien daba las órdenes a la actora era la señora Dora Pacheco, pues *“ella era la que decía lo que había que hacer”*, y la que le pagó a la demandante ese día, para que a su vez, le pagara a ella (a la testigo) lo de su trabajo. Además, refiere que la demandante dejó de trabajar para la señora Dora porque se enfermó y estuvo unos días hospitalizada, pues cuando la actora salió del hospital, la

demandada Dora Pacheco y su hija Gloria Pacheco llegaron a la residencia de la demandante, y le dijo que *"que iba a verificar que ella ya no podía trabajar, y fue a reclamar las llaves"*, lo que le consta porque ella (la testigo) estuvo cuidando a la demandante cuando estuvo enferma.

La demandante en su interrogatorio de parte reiteró lo dicho en la demanda frente a la relación laboral, sus extremos temporales, salario y el horario desempeñado; y agregó que ella trabajaba para la demandada en servicios domésticos, 4 días a la semana, *"lunes, miércoles, viernes y sábado"*; e indicó que quien le daba las órdenes y le pagaba su salario era la misma demandada; y que incluso, dicha demandada le daba \$6.000 para el transporte; agrega que laboró hasta que salió de su hospitalización, pues ese día la demandada y la hija Gloria, fueron a su casa y como vieron que ella no podía trabajar más, le pidieron que les devolviera las llaves de la casa, y ya no trabajó más para la demandada.

Finalmente, ante la inasistencia de la demandada a rendir interrogatorio de parte, la juez precluyó la oportunidad para recibir su declaración, e indicó que *"se van a aplicar las consecuencias del artículo 205 del CGP como quiera que no obra soporte de su inasistencia"*.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues es la misma demandada la que en su escrito de contestación acepta la prestación de servicios y las funciones de aseo y preparación de alimentos que la demandante hacía a su favor, con lo que se activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST de que lo existente fue un verdadero contrato de trabajo, sin que el mismo hubiese sido desvirtuado en el proceso. Así se dice porque en el escrito de contestación, la demandada confesó que la actora iba a su casa, y aunque no todos los días, lo cierto es que *"El día que iba tenía que hacer aseo en la casa y la comida"*, y agregó que la demandante **cumplía labores** específicas, *"como (hacer aseo) y se pagaba por esta labor específica"*.

Ahora, si bien la apoderada de la demandada en su recurso señala que con los testimonios recaudados no se demostró la subordinación directa de la demandante hacia la demandada, es necesario recordar que quien alega la condición de trabajador no está obligado a probar la subordinación, pues como antes se explicó solamente tiene que demostrar la prestación personal de un servicio; acreditada esta, se presume que está regida por un contrato de trabajo y es la parte demandada la que debe probar que tales servicios fueron autónomos o regidos por una relación diferente a la laboral; de manera que si bien las testigos que declararon en juicio no les constaba de manera directa esa subordinación, ello en nada cambia la decisión de la juez, pues como antes se dijo, es la misma demandada la que acepta que la actora laboraba en su casa en servicios de aseo y preparación de alimentos; aunque valga resaltar que la testigo Yenni Efigenia Triviño, en la oportunidad que colaboró a la demandada en el trasteo, percibió directamente que la demandada daba las órdenes a la demandante.

Otro punto que la apoderada de la demandada argumenta para desvirtuar la relación laboral, es lo atinente al salario, porque según ella, la demandante no recordaba quién le pagaba, ni acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que le pagaban ese salario; sin embargo, debe aclararse que la actora en su interrogatorio indicó de manera enfática que quien le pagaba su salario era la misma demandada, lo que hacía quincenalmente, y es que en este punto, la demandada al dar contestación aceptó los salarios determinados en los hechos de la demanda, pues indica que *"...es cierto que las sumas acordadas corresponden a los valores descritos ..."*, y su inconformidad radicaba en ese momento, en que ella le pagaba *"por horas"* y *"no a una jornada laboral completa diaria"*, sin embargo, a pesar de que la juez concluyó que la demandante trabajó 4 días a la semana, este es un punto que no fue objeto de apelación por la parte demandada.

Por tanto, al estar plenamente demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia en este aspecto, pero por las razones aquí expuestas.

En lo que tiene que ver con los extremos temporales debe decirse que esta Sala no comparte lo dispuesto por la juez de primera instancia, pues de un lado, si bien la a quo en su sentencia indicó que en aplicación al artículo 205 del CGP, ante la inasistencia de la demandada a absolver interrogatorio de parte, debía tenerse que el contrato inició el 28 de diciembre de 2014 como se dijo en la demanda, una vez escuchado el audio correspondiente, se advierte que la juez cuando precluyó la oportunidad para recibir su interrogatorio se limitó a enunciar que *"se van a aplicar las consecuencias del artículo 205 del CGP como quiera que no obra soporte de su inasistencia"*, pero en ningún momento dio alcance a lo allí expuesto, como tampoco determinó de manera clara y concreta sobre cuáles hechos recaía la confesión contenida en el referido artículo 205, por tanto, no le era dable sorprender a la parte demandada al momento de proferir la sentencia con una prueba de confesión que no fue objeto de contradicción.

Ahora, es cierto que las testigos que declararon en juicio señalaron que la demandante trabajó para la demandada de 2014 a 2018; sin embargo, no dan cuenta de su dicho, pues de un lado, la señora María Estela Poveda Rey señaló que desde el año 2014 su hermana laboró con la demandada, no obstante, agrega que solo vino a conocerla en el año 2018 cuando su hermana enfermó y tuvo que ir a la casa de la demandada a recoger un dinero para su hermana, y la volvió a ver después de que su hermana salió del hospital, pues la demandada y su hija fueron a la casa para constatar si su hermana podía seguir trabajando; de otro lado, aunque la testigo Yenni Efigenia Triviño dijo que sabía que la demandante empezó a trabajar con la demandada desde el año 2014, porque desde ese año la demandante dejó de cuidarle su hija menor, lo cierto es que tampoco pudo constarle que en realidad desde ese año la actora empezara a trabajar específicamente para la demandada, simplemente que empezó a trabajar y por ello no pudo cuidarle más la niña, y si bien refirió que ella acompañó en una ocasión a la demandante para ayudarle a la demandada con el trasteo a su nueva casa ubicada en el barrio Algarra, lo cierto es que no indicó ello cuándo sucedió. Por tanto, estas declaraciones únicamente podrían tenerse como indicios.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la demandada al contestar el hecho 7º de la demanda indicó que *"es cierto que las sumas acordadas corresponden a los valores descritos..."*, y al revisar tal hecho, se advierte que la demandante narró que durante la relación laboral existente entre ella y la demandada, *"se acordaron las siguientes sumas por concepto de salarios:"* *"a) Para los años 2014, 2015 y 2016 la suma de veinte mil pesos (\$20.000) diarios, es decir cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte (\$480.000) mensuales"*, *"b) Para el año 2017 la suma de veintidós mil pesos (\$22.000) diarios, es decir quinientos veintiocho mil pesos m/cte (\$528.000) mensuales"* y *"c) Para el año 2018 la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) diarios, es decir seiscientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte (\$648.000) mensuales"*, por lo que es indudable que la demandada acepta que esos fueron los valores acordados para esos años, con lo que admite en últimas que la relación laboral se dio durante los años allí referidos, por tanto, de esta confesión, sumado a los anteriores indicios, se puede colegir que en realidad el contrato de trabajo se dio entre el año 2014 al 2018, reiterándose que la demandada no discute la conclusión a la que llegó el despacho frente a que la relación laboral se dio 4 días a la semana.

Así las cosas, al no existir certeza acerca del día exacto en el que inició la relación laboral, ha de tenerse que la demandante trabajó por lo menos desde el último día del año 2014, esto es, desde el 31 de diciembre de 2014, labor que ejerció durante 4 días a la semana, hasta el día en que finalizó su hospitalización en el 2018, pues aunque en este punto la juez dijo que las testigos señalaron que la demandada y su hija fueron a la casa de la actora un día después de la finalización de esa hospitalización, cuando le pidió a la demandante las llaves de la casa porque ya no podía seguir trabajando, una vez escuchados tales testimonios, se advierte que las testigos indican que esos hechos se dieron el día que a la demandante *"la trajeron del hospital"*, y no un día después, por tanto, como quiera que de la historia médica de la actora se observa que ella estuvo hospitalizada hasta el 18 de julio de 2018, será esta la fecha que se tomará como extremo final de la relación laboral.

En este orden de ideas, se modificarán los extremos de la relación laboral, y en su lugar, se tendrán como tales, del 31 de diciembre de 2014 al 18 de julio de 2018, y como consecuencia de dicha modificación, deberán

reliquidarse las acreencias laborales a que condenó la juez; aclarándose que la demandada no presentó inconformidad respecto a ninguna de estas condenas, pues su apelación únicamente controvertía la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales.

Ahora bien, como la juez en su sentencia tampoco enunció la forma cómo efectuó sus liquidaciones, pues solo se limitó a señalar que se calcularían las acreencias laborales sobre 732 días laborados durante toda la relación laboral, esta Sala procederá a efectuar la liquidación correspondiente, tomando como base los días efectivamente laborados por cada año, a razón de 4 días semanales, con base en el salario diario legal vigente para cada anualidad.

Además, como la juez declaró probada la excepción de prescripción únicamente sobre las primas de servicios, aspecto que dicho sea de paso tampoco fue controvertido por la demandada, por lo que independientemente de que la Sala comparta o no el estudio efectuado por la juez, solo puede modificar la liquidación de esta prestación en atención a los extremos aquí demostrados, sin embargo, como la juez no mencionó qué períodos estaban prescritos, siendo necesario para modificar su cuantía, una vez analizado el punto, debe decirse que como la exigibilidad de las primas de servicios se da a partir del 30 de junio y en los primeros 20 días de diciembre, conforme lo establece el artículo 306 del CST, y como dicha acreencia no se incluyó de manera expresa en la reclamación que la actora hizo ante el Ministerio del Trabajo, se tiene que la interrupción de la prescripción de esta prestación se dio con la presentación de la demanda (27 de marzo de 2019), por tanto, están prescritas las primas causadas del 27 de marzo de 2016 hacia atrás.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que la demandada debe pagar a favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos: por cesantías la suma de \$1.449.564; por intereses sobre las cesantías \$92.884; por primas de servicios \$1.071.982; por vacaciones \$804.028; y por indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$27.184.607. No se modificará el monto de la indemnización por despido

sin justa causa, pues efectuada la liquidación correspondiente, la misma resulta superior a la dispuesta por la juez, sin que pueda hacerse más gravosa la condición del único apelante. La liquidación se refleja en el siguiente cuadro:

CESANTÍAS			
AÑO	salario diario	días laborados	cesantías
2014	\$ 20.533,33	1	\$ 1.711,11
2015	\$ 21.478,33	210	\$ 375.870,83
2016	\$ 22.981,83	208	\$ 398.351,78
2017	\$ 24.590,57	208	\$ 426.236,49
2018	\$ 26.041,40	114	\$ 247.393,30
Total cesantías			\$ 1.449.564

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2014	\$ 1.711,11	1	\$ 0,57
2015	\$ 375.870,83	210	\$ 26.310,96
2016	\$ 398.351,78	208	\$ 27.619,06
2017	\$ 426.236,49	208	\$ 29.552,40
2018	\$ 247.393,30	114	\$ 9.400,95
Total % cesantías			\$ 92.884

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	salario	días laborados	primas servicios
2016	\$ 22.981,83	208	\$ 398.351,78
2017	\$ 24.590,57	208	\$ 426.236,49
2018	\$ 26.041,40	114	\$ 247.393,30
Total primas de servicio			\$ 1.071.982

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	vacaciones
31-12-2014 a 18-07-2018	\$ 26.041,40	741	\$ 804.028,23
Total vacaciones			\$ 804.028

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS				
CESANTÍAS	salario diario	Período sanción	días mora	total
2014	\$ 20.533,33	15-02-2015 a 14-02-2016	360	\$ 7.392.000,00
2015	\$ 21.478,33	15-02-2016 a 14-02-2017	360	\$ 7.732.200,00
2016	\$ 22.981,83	15-02-2017 a 14-02-2018	360	\$ 8.273.460,00
2017	\$ 24.590,57	15-02-2018 a 18-07-2018	154	\$ 3.786.947,27
Total indemnización				\$ 27.184.607

Finalmente, se modificará la fecha a partir de la cual inicia a contabilizarse la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, pues si el contrato terminó el 18 de julio de 2018, tal sanción empezará a contabilizarse desde el día siguiente (19 de julio de 2018), y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, vale decir, de las cesantías y las primas de servicios.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso presentado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 1º de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de BLANCA DELIA POVEDA DE GÓMEZ contra DORA INÉS PACHECO ARÉVALO, en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, y en ese sentido, se tendrá que el contrato de trabajo que existió entre las partes estuvo vigente del 31 de diciembre de 2014 al 18 de julio de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales 2º, 3º y 4º de la sentencia apelada, y en su lugar, se tiene que las sumas que debe pagar la demandada a favor de la demandante, son las siguientes:

- \$1.449.564 por cesantías;
- \$92.884 por intereses sobre las cesantías;
- \$1.071.982 por primas de servicios;
- \$804.028 por vacaciones;
- \$27.184.607 por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990;
- \$26.041 diarios por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a partir del 19 de julio de 2018, y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, vale decir, de las cesantías y las primas de servicios.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, **por las razones aquí expuestas.**

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria